Contacto CONAMER GLS-CVLS-AMMDC-B000231866

De: Comité Técnico <c.tecnico@amexhi.org>

Enviado el: jueves, 17 de agosto de 2023 10:28 a.m. **Para:** Contacto CONAMER; Gilberto Lepe Saenz

Asunto: Comentarios al anteproyecto "Acuerdo por el cual se modifican, adicionan y derogan

diversos artículos de las Disposiciones Administrativas de carácter general que

establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la

Datos adjuntos: 2023_08_14_AMEXHI_070_CONAMER_comentarios_RlyA.pdf

A quien corresponda:

Por medio del presente, y a nombre de la Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos A. C. (AMEXHI), enviamos por este medio el Oficio 2023_08_14_AMEXHI_070_CONAMER que contiene los comentarios al anteproyecto de "Acuerdo por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos" con número de expediente 04/0011/310323.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Comité Técnico | AMEXHI
c.tecnico@amexhi.org





Volcán No.150, Piso 4, Despacho 427 Col. Lomas de Chapultepec Miguel Hidalgo, CDMX, CP11000 Tel: +52 55 4166.9207

Oficio: AMEXHI-070/2023 Ciudad de México, a 14 de agosto de 2023

COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA PRESENTE

Asunto: Comentarios al anteproyecto denominado "Acuerdo por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos."

Por medio del presente, la "Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos, A.C." (*AMEXHI*) hace de su conocimiento los comentarios más importantes que se han identificado relativos al anteproyecto denominado "Acuerdo por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos" (*Anteproyecto*), con número de expediente 04/0011/310323, publicado el 18 de julio de 2023, con el propósito de que sean tomados en cuenta por esa Comisión y por la propia Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (*ASEA*).

La AMEXHI representa a 33 miembros y que, debido a la gran diversidad de éstos, es posible que algunos de ellos tengan opiniones distintas a las aquí expresadas. Por lo tanto, nuestros miembros se reservan el derecho a expresar su opinión de manera directa.

Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención que se brinde al presente y el espacio para comentar el citado anteproyecto, reiterando nuestro compromiso con las prácticas de mejora regulatoria en su amplio sentido.

Atentamente,

MERLIN COCHRAN WEST

Director General

Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos, A.C.

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
1		puesto que incluyen tiempos y o operación, ocupar más persona supuestos, dejando a un lado lo Es necesario revisar la carga de que se debe presentar un inform Se solicita revisar la clasificación los incidentes y los tiempos de re Evento que se está presentando incumplimiento cuando el docum Las modificaciones no se han sin contrario; se agregan a los supue 2 y 1, así como la forma en la que eventos para que, con la sola ac simplifica administrativamente la Se sugiere armonizar el antepro Adicionalmente, las modificacion a las disposiciones que regulan le del aviso a la autoridad proponer autorizado o por el propio Regula obligaciones más estrictas, sin q	bligaciones adicionales a las ya establecidal administrativo y operativo para elabora más importante: la atención del evento en extrámites para el regulado ya que en alguna e y esto duplica las veces que se tiene que en de los incidentes, ya que se presentan inceporte, haciendo que se tengan que presenta, lo que puede ocasionar que el regulador mento no es consistente. Implificado la clasificación de los eventos o estos de clasificación, cargas y tiempos al ue se debe informar a la autoridad. Se hizo estualización de un supuesto, el evento sea en obligación de informar y mucho menos da yecto con las mejores prácticas internacion nes no pertenecen a una regulación del tod las Investigaciones Causa Raíz, lo que signate, dará pie al inicio de una Investigación de ado. Dicho lo anterior, la reclasificación de	nas ocasiones se disminuye la frecuencia con la e presentar dicho informe. consistencias entre los tiempos para clasificar ntar reportes sin tener la certeza del Tipo de establezca que los operadores están en los supuestos para su clasificación, por el replantear la clasificación de los eventos Tipo 3, a un lado la simultaneidad en la ocurrencia de objeto de clasificación. Tal situación, no certeza jurídica a los regulados.
2	Artículo 3 Fracc. I	() Artículo 3. Para efectos de la aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos, se estará a los conceptos y definiciones previstas en la Ley, el Reglamento Interior de la Agencia, la Ley de Hidrocarburos, su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como en las Disposiciones Administrativas de	() Artículo 3. Para efectos de la aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos, se estará a los conceptos y definiciones previstas en la Ley, el Reglamento Interior de la Agencia, la Ley de Hidrocarburos, su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como en las Disposiciones Administrativas de	En la definición se incluye como parte de las afectaciones los procesos operativos y actividades, por lo que, para ser consistentes se sugiere incluir la definición de dichos términos también en este artículo, en su caso eliminarlos de la definición de accidente.

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
		Carácter General competencia de la Agencia que sean aplicables y a las siguientes definiciones: I. Accidente: Evento que ocasiona afectaciones a las personas, al medio ambiente, procesos operativos, actividades y/o Instalaciones;	Carácter General competencia de la Agencia que sean aplicables y a las siguientes definiciones: I. Accidente: Evento que ocasiona afectaciones a las personas, al medio ambiente, procesos operativos, actividades y/o Instalaciones del Regulado;	Es necesario aclarar que los accidentes sujetos de ser reportados, deberán estar relacionados con la ejecución de las actividades del Sector Hidrocarburos. Se sugiere cambiar la definición de las DACG del PRE para que sea consistente con esta, ya que actualmente solo están modificando la definición en las DACGS de incidentes y NO en las del PRE
3	Artículo 3 Fracc. II	II. Afectación: Alteración adversa que tiene efecto en las personas, el medio ambiente, procesos operativos, actividades y/o las Instalaciones del Sector Hidrocarburos por la ocurrencia de un Evento;	II. Afectación: Alteración adversa que tiene efecto en las personas, el medio ambiente, procesos operativos, actividades y/o las Instalaciones del Sector Hidrocarburos por la ocurrencia de un Evento;	En la definición se incluye como parte de las afectaciones los procesos operativos y actividades, por lo que, para ser consistentes se sugiere incluir la definición de dichos términos también en este artículo, en su caso eliminarlos de la definición de accidente.
4	Artículo 3 Fracc. III	III. Derrame: Pérdida de contención de Hidrocarburos u otras sustancias peligrosas en estado líquido en el suelo, subsuelo o agua, que pueden ocasionar daño o representar un peligro potencial para personas, Instalaciones y/o medio ambiente;	III. Derrame: Pérdida de contención de Hidrocarburos u otras sustancias peligrosas en estado líquido en el suelo, subsuelo o agua, que pueden ocasionar daño o representar un peligro potencial para personas, Instalaciones y/o medio ambiente; Derrame: Cualquier descarga, escape, evacuación, rebose, fuga, achique, emisión y vaciamiento de hidrocarburos u otras sustancias peligrosas en cuya presencia al alterar las condiciones naturales del ambiente (suelo, subsuelo o cuerpo de agua), afecte biodiversidad que habitan en él o dañen los recursos e instalaciones. No incluye las operaciones de vertimiento en el sentido que se da este término en los Tratados e Instrumentos Internacionales	Proponemos estandarizar definiciones, por lo que proponemos sustituir esta definición por la definición del Plan Nacional de Contingencia para Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas Potencialmente Peligrosas en las Zonas Marinas Mexicanas (adaptado para que aplique a derrames en zonas terrestres). Se sugiere cambiar la definición de las DACG del PRE para que sea consistente con esta, ya que actualmente solo están modificando la definición en las DACGS de incidentes y NO en las del PRE

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
5	Artículo 3 Fracc. V	V. Evento: Incidente o accidente ocasionado por las actividades/operaciones propias del Sector Hidrocarburos o por sucesos externos a las actividades/operaciones del Regulado, los cuales pueden ocasionar o no afectaciones a las personas, al medio ambiente, a los procesos operativos, actividades y/o instalaciones;	V. Evento: Incidente o accidente ocasionado por las actividades/operaciones propias del Sector Hidrocarburos o por sucesos externos a las actividades/operaciones del Regulado, los cuales pueden ocasionar o no afectaciones a las personas, al medio ambiente, a los procesos operativos, actividades y/o instalaciones;	Para ser consistentes con otras definiciones donde se hace referencia a afectaciones o alteraciones, debiesen incorporarse los términos "procesos operativos y actividades" o bien descartarlos en todas, ya que no se tiene certeza del por qué en unos casos si se citan y en otros no.
6	Artículo 3 Fracc. VI	VI. Fuga: Liberación repentina o escape accidental por pérdida de contención, de Hidrocarburos u otras sustancias peligrosas en estado líquido o gaseoso que pueden ocasionar daño o representar un peligro potencial para personas, Instalaciones y/o medio ambiente;	VI. Fuga: Liberación repentina o escape accidental por pérdida de contención, de Hidrocarburos u otras sustancias peligrosas en estado líquido o gaseoso que pueden ocasionar daño o representar un peligro potencial para personas, Instalaciones y/o medio ambiente;	No se aprecia gran diferencia entre las definiciones de derrame y fuga, el derrame también puede ser una liberación repentina o accidental de una sustancia por perdida de contención. Se sugiere cambiar la definición de las DACG del PRE para que sea consistente con esta, ya que actualmente solo están modificando la definición en las DACGS de incidentes y NO en las del PRE
7	Artículo 3 fracción VIII	VIII. Incidente: Evento o combinación de Eventos inesperados no deseados que alteran el funcionamiento normal de las actividades/operaciones del Sector Hidrocarburos, así como de las Instalaciones, del proceso o de la industria;	Incidente: Evento o combinación de Eventos inesperados no deseados que alteran el funcionamiento normal de las actividades/operaciones del Sector Hidrocarburos, así como de las Instalaciones, del proceso o de la industria; En el caso de incidentes que no ocasionaron afectaciones a las personas, al medio ambiente, a los procesos operativos, actividades y/o instalaciones, serán clasificados como incidentes aquellos que en circunstancias diferentes podrían haber derivado en lesiones a los trabajadores, daños al medio ambiente, o alteraciones	Proponemos revisar y estandarizar definiciones, por lo que proponemos sustituir esta definición, por la definición de incidente de la NOM-019-STPS con algunos ajustes. Con la propuesta de cambio de definición, se introducen eventos con consecuencias potenciales o, como regularmente se llaman en la industria, cuasi-accidentes o Near Miss. Es conveniente acotar el reporte de este tipo de incidentes a aquellos que, por la gravedad de sus consecuencias potenciales, debieran ser investigados, dado que, si se introducen todos estos incidentes, el reporte a la autoridad cubriría muchísimos incidentes cuyo análisis no agregaría valor a la agencia y sí sugeriría una carga laboral importante.

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
			significativas a proceso operativos, actividades y/o instalaciones, por lo que requieren ser investigados para considerar la adopción de las medidas preventivas.	Sin embargo, no se entiende la intención de incluir incidentes con consecuencias potenciales únicamente si no están detallados dentro del contenido abajo descrito, en la parte de clasificación y reportes. En el cuerpo de este documento no se relaciona la necesidad de incluir near misses en los reportes, entonces no tiene sentido incluir estas definiciones y acotar a que los incidentes, para efectos de estas DACG, únicamente son aquellos que tienen consecuencias reales. Incidentes: Evento o combinación de eventos que pueden o no ocasionar daños a las personas, al medio ambiente, procesos operativos, actividades del Sector y/o Instalaciones del Regulado, e interferir en los procesos o actividades, y que en circunstancias diferentes podrían haber derivado en lesiones a los trabajadores, por lo que requieren ser investigados para considerar la adopción de las medidas preventivas.
8	Artículo 3 fracción VII Bis	Instalación: El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para exploración y extracción de Hidrocarburos; plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de Hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de Hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público		Comentario. Alinear la definición a la que resulte en el PRE, dado que debe haber coherencia. Es posible que para efectos de incidentes y emergencias, se deban hacer aclaraciones sobre esta definición, dado que en otras DACG (metano), puede no ser tan aplicable mantener amplitud en esta definición.

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
9	Artículo 3 fracción X	Siniestro: Evento que produce un daño o una pérdida material, personal o ambiental asociados a las actividades del Sector Hidrocarburos, y	Siniestro: Evento que da origen a un accidente y que produce un daño o una pérdida material, personal o ambiental asociados a las actividades del Sector Hidrocarburos, y	Proponemos incluir texto adicional para hacer más clara la definición.
10	Artículo 7	Artículo 7. El SIIA será el medio preponderante a través del cual los Regulados informarán sobre la ocurrencia, el desarrollo, el control y cierre o conclusión de los Eventos, conforme a lo previsto en los presentes lineamientos.		No se establece en el cuerpo de los Lineamientos, el proceso y/o requisitos para acceder al SIIA.
11	Artículo 8	Los Regulados deberán informar a la Agencia la ocurrencia de los Eventos, cuando: I. Deriven o se vinculen con las actividades que desarrolla el Regulado en el Sector Hidrocarburos;		Comentario. Se debería hacer referencia al artículo que menciona cuáles son los incidentes reportables; en este sentido, debería referirse al Art. 12. Cualquiera que no esté dentro de estas clasificaciones, se entenderá como no-reportable.
12	Artículo 11	Artículo 11. Una vez que se encuentre disponible el SIIA para el reporte, seguimiento y gestión de Incidentes/Accidentes, permanecerá habilitada la cuenta de correo electrónico reportes@asea.gob.mx, el tiempo que determine la Agencia, para el envío de los informes y avisos a los que se refieren los presentes Lineamientos mediante los formatos correspondientes. En caso de presentarse problemas en el SIIA o en el correo electrónico los Regulados podrán ingresar de forma presencial los reportes a los que refieren los presentes lineamientos.	Artículo 11. Una vez que se encuentre disponible el SIIA para el reporte, seguimiento y gestión de Incidentes/Accidentes, permanecerá habilitada la cuenta de correo electrónico reportes@asea.gob.mx, el tiempo que determine la Agencia, para el envío de los informes y avisos a los que se refieren los presentes Lineamientos mediante los formatos correspondientes solo en caso de que no se pueda ingresar al SIIA por causas técnicas. En caso de presentarse problemas en el SIIA o en el correo electrónico los Regulados podrán ingresar de forma	Respecto al SIIA, esta plataforma aún no existe, por lo que no hay simplificación administrativa y tampoco certeza técnica y jurídica sobre este tema. Este artículo establece que la cuenta de correo electrónico "reportes@asea.gob.mx" "seguirá habilitada el tiempo que determine", tal aseveración no implica certidumbre jurídica, en tanto que no señala supuesto alguno para acusar de recibo los informes de los Regulados y por lo tanto; si un Regulado envía por correo electrónico los avisos correspondientes en observancia a la regulación propuesta, pero la autoridad es omisa en dar aviso sobre la recepción parcial o total de la información, el regulado se vería imposibilitado para presentar los informes y avisos correspondientes de

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
			presencial los reportes a los que refieren los presentes lineamientos.	manera presencial, toda vez que se daría por hecho que los informes correspondientes fueron recibidos por la autoridad en tiempo y forma.
				Se debe establecer cómo se hará del conocimiento de los Regulados que el SIIA está disponible y deben entregarse los reportes por ese medio
13	Artículo 12	Artículo 12. Los Regulados deberán evaluar y clasificar el Evento según su impacto o afectación a la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, de conformidad con los criterios siguientes: I. Se tratará de un Evento Tipo 3,	Artículo 12. Los Regulados deberán evaluar y clasificar el Evento según su impacto o afectación a la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, de conformidad con los criterios siguientes: I. Se tratará de un Evento Tipo 3,	La pérdida de continuidad operativa por más de 12 horas puede parecer excesiva para clasificar como evento Tipo 3, que es el de mayor severidad; también dependerá de cuánta pérdida material supone un paro de 12 horas.
		cuando ocurra al menos uno de los supuestos siguientes: a) Daños a las Instalaciones con pérdida de la Continuidad operativa por un periodo mayor a 12 horas;	a) Daños a las Instalaciones con pérdida de la Continuidad operativa por un periodo mayor a 12 horas;	Con la hospitalización pueden entrar muchos incidentes en la clasificación de Tipo 3. Normalmente, se habla de incapacidad parcial o total permanente. Es conveniente que se mantenga la severidad de la consecuencia en muy grave y catastrófica.
		 () c) Lesiones del personal que requieran hospitalización, causadas en el ejercicio o con motivo de las actividades que realizan en el Sector Hidrocarburos; d) Fallecidos o lesionados de la 	 () c) Lesiones del personal que requieran hospitalización, causadas en el ejercicio o con motivo de las actividades que realizan en el Sector Hidrocarburos; d) Fallecidos o lesionados de la 	No mantiene coherencia con la clasificación de incidentes que normalmente se tiene en la industria y las mejores prácticas (IOGP). Esto sugiere tener diferentes clasificaciones internas y de reporte a la ASEA, lo que hace el proceso confuso. Se sugiere alinear a los estándares de la industria de lo que se define, por ejemplo como HPI (High Profile Incident.)
		Población, y	Población, y-o	Comentario. Eliminar del Artículo 12 la clasificación de eventos ambientales, retira el sentido de incluir daños al medio ambiente dentro de las definiciones de incidentes y accidentes de estas DACG. Se considera que no es correcto, a fin de mantener coherencia con los modelos de clasificación de incidentes utilizados por la industria. Asimismo, la

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
				regulación citada en este artículo no parece ser la más conveniente para clasificar derrames del sector de hidrocarburos y tampoco relaciona los derrames con la severidad del daño que estos pueden ocasionar
14	Artículo 12 fracción II	Se tratará de un Evento Tipo 2, cuando ocurra al menos uno de los supuestos siguientes: a) Daños a las Instalaciones con pérdida de la Continuidad operativa por un periodo entre 6 y 12 horas, y b) Lesiones del personal que requieran servicios ambulatorios sin hospitalización causadas en el ejercicio o con motivo de las actividades que realizan en el Sector Hidrocarburos.	Se tratará de un Evento Tipo 2, cuando ocurra al menos uno de los supuestos siguientes: a) Daños a las Instalaciones con pérdida de la Continuidad operativa por un periodo entre 6 y 12 horas, y o b) Lesiones del personal que requieran servicios ambulatorios sin hospitalización causadas en el ejercicio o con motivo de las actividades que realizan en el Sector Hidrocarburos.	Se confunde el literal b de esta fracción con el b de la fracción III, dado que un primer auxilio puede confundirse con un servicio ambulatorio sin hospitalización. Por precaución, el médico de la instalación podría evacuar al herido y, al ser valorado en la clínica, no ser requerido tratamiento adicional. En ese caso, incluir definiciones que permitan diferenciar ambos casos en el Tipo 1 o el Tipo 2. Esto es algo común. Acá podrían ir los Casos de Tratamiento Médico, pero la redacción utilizada no permite hacer esa analogía.
	Artículo 12 fracción III	III. Se tratará de un Evento Tipo 1, cuando ocurra al menos uno de los supuestos siguientes: a) Daños a las Instalaciones con pérdida de la Continuidad operativa por un periodo no mayor a 6 horas, y b) Lesiones al personal que requieren únicamente atención de primeros auxilios en el sitio donde ocurrió el Evento.	III. Se tratará de un Evento Tipo 1, cuando ocurra al menos uno de los supuestos siguientes: a) Daños a las Instalaciones con pérdida de la Continuidad operativa por un periodo no mayor a 6 horas, y o b) Lesiones al personal que requieren únicamente atención de primeros auxilios en el sitio donde ocurrió el Evento.	Si se habla de uno u otro supuesto, es incorrecto utilizar la "y".
15	Artículo 14	Artículo 14. Los Regulados deberán ingresar a la Agencia, a través del SIIA o mediante el correo electrónico reportes@asea.gob.mx, los siguientes informes, de acuerdo con la clasificación y las etapas de evolución del Evento: I. Informe Inicial (Anexo I);	Artículo 14. Los Regulados deberán ingresar a la Agencia, a través del SIIA o mediante el correo electrónico reportes@asea.gob.mx, los siguientes informes, de acuerdo con la clasificación y las etapas de evolución del Evento: I. Informe Inicial (Anexo I);	No se alcanza a distinguir la diferencia entre Aviso inmediato o Formalización de Aviso, sobre todo porque al listarse ambos documentos como informes, se establece entre uno y otro "y/o", lo que sugiere que pudiera ser uno u otro; no obstante, en el artículo 14 Quinquies, se establece que ante el mismo

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
16	Artículo 14	II. Informe de Seguimiento/Cierre del Evento (Anexo II); III. Informe de Hechos (Anexo III); IV. Informe de Consolidación Mensual de Eventos (Anexo IV); V. Aviso Inmediato (Anexo V), y/o VI. Formalización de Aviso (Anexo VI). Antepenúltimo párrafo. DEROGADO Penúltimo párrafo. DEROGADO Último párrafo. DEROGADO	II. Informe de Seguimiento/Cierre del Evento (Anexo II); III. Informe de Hechos (Anexo III); IV. Informe de Consolidación Mensual de Eventos (Anexo IV); V. Notificación Expedita (Anexo V), y/e VI. Formalización de Aviso (Anexo VI). Antepenúltimo párrafo. DEROGADO Penúltimo párrafo. DEROGADO Último párrafo. DEROGADO Artículo 14 Bis. Los Regulados deberán	supuesto, esto es "Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos" (Reglamento) deberán presentarse ambos, ya que están separados sólo por una "y". En todo caso, se considera que el Aviso que debe listarse en este artículo sólo es el inmediato, ya que su formalización dentro de los 3 días posteriores conforme al artículo 131, fracción II del Reglamento, es parte del mismo, por lo que es suficiente mencionar el plazo para su presentación en los artículos 28 Bis y 28 Ter.
	Bis	ingresar los informes en los formatos correspondientes debidamente requisitados, con información completa y veraz con la que se cuente al momento de la entrega del informe.	ingresar los informes en los formatos correspondientes debidamente requisitados, con información completa y veraz con la que se cuente al momento de la entrega del informe. El evento podrá ser reclasificado por el regulado conforme evolucione el evento.	De acuerdo a los tiempos que propone la ASEA resulta en algunos casos imposible estimar como va a progresar el evento y si va a cambiar su clasificación. Es decir, ¿cómo puedes saber a la hora de que ocurre el evento el tiempo que va a durar y la gravedad de las lesiones?
17	Artículo 14 Cuarter	Artículo 14 Cuarter. Para los Eventos clasificados como Tipo 3 y 2, los Regulados deberán presentar los informes señalados en las fracciones I a III del artículo 14. Para los Eventos clasificados como Tipo 1, los Regulados deberán ingresar el informe señalado en la fracción IV del artículo 14.	Artículo 14 Cuarter. Para los Eventos clasificados como Tipo 3 y 2, los Regulados deberán presentar los informes señalados en las fracciones I a III del artículo 14. Para los Eventos clasificados como Tipo 2, los Regulados deberán ingresar los informes señalados en las fracciones I y II del artículo 14. Para los Eventos clasificados como Tipo 1, los Regulados deberán ingresar el informe señalado en la fracción IV del artículo 14.	Consideramos que no es necesario presentar el informe de hechos para los eventos tipo 2, ya que dados los supuestos para ser clasificado como tal, a más tardar en un solo día se debería tener controlado el evento (ya que la atención del trabajador es ambulatoria y la continuidad de operaciones se debe restablecer en menos de 12 horas) y por lo tanto presentar en 10 días naturales el informe de cierre, un día después del informe de hechos o quizá el mismo día, sería ocioso (cuando el informe de cierre contiene la misma información que el informe de hechos) con tan poca diferencia de tiempo en la cual la situación no ha cambiado para este tipo de eventos.

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
				Quizá hasta no es necesario presentar el informe de seguimiento dado que se tiene hasta 12 horas para su presentación (tiempo en el cual el evento ya pudo estar controlado).
18	Artículo 14 Quinquies	En el caso de los Eventos donde se hayan presentado liberaciones al ambiente, derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos, mayores a un metro cúbico, los Regulados deberán presentar el Aviso Inmediato (Anexo V) y Formalización de Aviso (Anexo VI).	En el caso de los Eventos donde se hayan presentado liberaciones al ambiente, derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos, así como a incidentes a los que hace referencia el Plan Nacional de Contingencia para Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas Potencialmente peligrosas, mayores a un metro cúbico, los Regulados deberán presentar adicionalmente la Notificación Expedita (Anexo V) en un tiempo que no exceda de 1 (una) hora posterior a su ocurrencia o a partir de que tomen conocimiento, y la Formalización de Aviso (Anexo VI), hasta 12 (doce) horas a partir del envío de la Notificación Expedita.	Consideramos necesario alinear los mecanismos de comunicación, notificación y reporte de incidentes tanto de la ASEA como de las otras dependencias, para eso se sugiere utilizar el mismo término de notificación expedita y establecer tiempos claros para su presentación. Asimismo, considerando que los eventos donde se presenten liberaciones al ambiente, derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales y residuos peligrosos, quedan fuera de la clasificación de eventos, se sugiere usar un símil de notificación de seguimiento para este tipo de eventos, dejando la formalización del Aviso dentro de un plazo de hasta 12 horas a partir de la notificación expedita.
19	Artículo 14 Sexies	Artículo 14 Sexies. Tratándose de Eventos suscitados en el Transporte por medios distintos a Ductos, los Regulados deberán indicar el origen y destino del producto liberado o derramado, anexando copia simple de la Carta Porte correspondiente.	Artículo 14 Sexies. Tratándose de Eventos suscitados en el Transporte por medios distintos a Ductos, los Regulados deberán indicar el origen y destino del producto liberado o derramado, anexando copia simple de la Carta Porte correspondiente. en la Formalización de Aviso (Anexo VI)	Generalmente la Carta Porte es manejada por el área de logística del proveedor de transporte, el incluir este requisito podría demorar el proceso de aviso inmediato a la ASEA en lo que se obtiene esta carta porte por parte de los proveedores. Se sugiere que este documento sea requerido para la etapa de investigación del incidente, no para el Aviso (en caso de que aplique). Da claridad respecto a en qué momento se debe informar el origen y destino del producto derramado.

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
20	Artículo 16	Artículo 16. Una vez ocurrido un Evento que sea clasificado como Tipo 3, los Regulados deberán ingresar a la Agencia el Informe Inicial, a través del SIIA o mediante el correo electrónico reportes@asea.gob.mx, en un tiempo que no exceda de 6 (seis) horas posteriores a su ocurrencia o a partir de que tomen conocimiento.	Artículo 16. Una vez ocurrido un Evento que sea clasificado como Tipo 3, los Regulados deberán ingresar a la Agencia el Informe Inicial, a través del SIIA o mediante el correo electrónico reportes@asea.gob.mx, en un tiempo que no exceda de 14 horas (catorce) (seis) horas posteriores a su ocurrencia o que no exceda de 6 (seis) horas a partir de que se clasifique como Tipo 3tomen conocimiento.	No es consistente este plazo con el señalado en el artículo 12, fracción I, inciso a), que establece que se tratará de un Evento Tipo 3 cuando se presenten "Daños a las Instalaciones con pérdida de la Continuidad operativa por un periodo mayor a 12 horas", ya que para poder determinar si se actualiza este supuesto, se requiere más de 12 horas. Se sugiere ampliar el plazo del aviso o incluir que este pueda darse posterior a que se clasifica como evento Tipo 3. En el mismo sentido, tampoco es acorde con los plazos previstos por el propio artículo 12, fracciones II, inciso a) y III, inciso a), ya que para poder definir si se trata de un evento tipo 1 o 2, se requiere por lo menos 6 horas. Se sugiere ampliar el plazo. Asimismo, por daños a personas, puede ser que tampoco se tenga información suficiente para clasificar el incidente como un Tipo 2 o 3. La condición del lesionado puede empeorar en un lapso mucho más allá de 6 horas. En operaciones costa afuera, si el lesionado no puede ser atendido o por precaución se evacúa, puede durar varias horas el llevarlo a una facilidad de atención médica donde
				determinen la gravedad o se defina si se va a hospitalizar. Esto aplica para el tipo 2 también, donde se habla de un tratamiento no ambulatorio.
21	Artículo 17	Artículo 17. Para el caso de un Evento clasificado como Tipo 2, los Regulados deberán ingresar a la Agencia el Informe Inicial, a través del SIIA o mediante el correo electrónico	Artículo 17. Para el caso de un Evento clasificado como Tipo 2, los Regulados deberán ingresar a la Agencia el Informe Inicial, a través del SIIA o mediante el correo electrónico	Se sugiere ampliar el plazo, considerando que se deben esperar 12 horas para definir si se trata de un evento tipo 2 o 3, conforme a los incisos a) de las fracciones I y II del 12 de los Lineamientos.

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
		reportes@asea.gob.mx, en un tiempo máximo de 12 (doce) horas posteriores a la identificación de este.	reportes@asea.gob.mx, en un tiempo máximo de 12 (doce) horas de 13 horas (trece) posteriores a la identificación de este, o que no exceda de 6 (seis) horas a partir de que se clasifique como Tipo 2.	En algunos de los supuestos es difícil tener la clasificación a la hora de que ocurre el incidente por ejemplo; a veces no es fácil determinar el tiempo que vas a parar la operación, o si una lesión va ir más allá del servicio ambulatorio. Si la Agencia proporciona más tiempo para el reporte será más difícil cambiar las clasificaciones.
22	Artículo 18	Sección II. Informe de Seguimiento/Cierre del Evento Artículo 18. En el Informe de Seguimiento/Cierre del Evento previsto en el Anexo II, los Regulados indicarán las acciones que están realizando para contener o mitigar el Evento hasta su control total, así como informar a la Agencia la conclusión del proceso de aviso y seguimiento del Evento. Dicho informe deberá contener, la información siguiente: ()	Sección II. Informe de Seguimiento/Cierre del Evento Artículo 18. En el Informe de Seguimiento/Cierre del Evento previsto en el Anexo II, los Regulados indicarán las acciones que están realizando para contener o mitigar el Evento hasta su control total, así como informar a la Agencia la conclusión del proceso de aviso y seguimiento del Evento. Dicho informe deberá contener, la información siguiente: ()	No es claro porque se derogó el apartado del informe de cierre y se consideró como de seguimiento/cierre, si finalmente se presentan en momentos y por razones distintas.
23	Sección IV. Informe de Hechos			Comentario. El informe de hechos no parece añadir valor, ya que se ha ingresado un informe inicial y otro informe cada 12 horas de haber ocurrido el evento, conteniendo la misma información. Con el informe de seguimiento y cierre, junto con el informe de ACR la Agencia tendrá toda la información necesaria para dar seguimiento al incidente. Si el objetivo de este informe difiere al de los otros, entonces la redacción deberá mejorar, porque así no se entiende.

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
24	Artículo 24	Artículo 24. Los Regulados deberán ingresar a través del SIIA o mediante el correo electrónico reportes@asea.gob.mx el Informe de Hechos que se señala en el Anexo III, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días naturales, contados a partir de que tomen conocimiento del Evento y deberá contener, la información siguiente:	Artículo 24. Los Regulados deberán ingresar a través del SIIA o mediante el correo electrónico reportes@asea.gob.mx el Informe de Hechos que se señala en el Anexo III, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días naturales, contados a partir de que se presente el informe incial tomen conocimiento del Evento y deberá contener, la información siguiente:	
25	Sección VI Bis. Aviso Inmediato		Sección VI Bis. Notificación Expedita	Comentario. Cuando se elimina de la clasificación de los incidentes a los incidentes ambientales, se genera un reporte adicional. Genera más carga para el regulado y para el regulador.
26	Artículo 28 Ter	Sección VI Ter. Formalización de Aviso Artículo 28 Ter. En el caso de los Eventos donde se hayan presentado liberaciones al ambiente, derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos, los Regulados deberán ingresar a la Agencia el Informe de Formalización de Aviso (Anexo VI), a través del SIIA o mediante el correo electrónico reportes@asea.gob.mx, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos.	Sección VI Ter. Formalización de Aviso Artículo 28 Ter. En el caso de los Eventos donde se hayan presentado liberaciones al ambiente, derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos mayores a un metro cúbico, los Regulados deberán ingresar a la Agencia el Informe de Formalización de Aviso (Anexo VI), a través del SIIA o mediante el correo electrónico reportes@asea.gob.mx, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos.	Es importante enfatizar que únicamente aplica para liberaciones al ambiente, derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos mayores a un metro cúbico.
27	Artículo 31	Artículo 31. En los casos que, de la revisión a los informes, se advierta que la clasificación establecida por el Regulado no atiende a los criterios	Artículo 31. En los casos que, de la revisión a los informes, se advierta que la clasificación establecida por el Regulado no atiende a los criterios	Se sugiere aclarar que la reclasificación, no implica para el Regulado incumplimiento a las obligaciones previstas por los presentes Lineamientos.

Número de secuencia	Artículo de referencia en la regulación	Dice	Debe decir	Explicación del cambio propuesto
		establecidos en el artículo 12 de los presentes Lineamientos, la Agencia podrá reclasificar el Evento.	establecidos en el artículo 12 de los presentes Lineamientos, la Agencia podrá reclasificar el Evento, sin que ello implique para el Regulado incumplimiento a las obligaciones previstas por los presentes Lineamientos.	
28	Anexo V	Aviso Inmediato	Notificación Expedita	